



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA NIT
860.019.041-6
DEMANDADOS: CLINICA OFTALMOLOGICA DE VALLEDUPAR NIT
824.004.867-6
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00080 00.
FECHA: VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en entre las partes han realizado un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por

prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

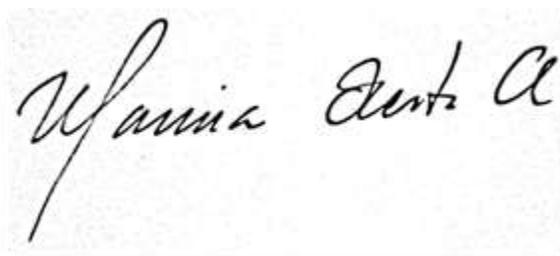
En la presente solicitud se observa que ni en el memorial de suspensión presentado por el apoderado de la parte demandante, ni en el acuerdo de pago, se estableció el termino por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella, en consecuencia, este juzgado;

RESUELVE

CUESTION UNICA. No suspender el proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
EN ESTADO NO.050 HOY 26 DE JULIO DE 2021 SE
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE
(ART. 295 DEL C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria